

PROCESO: VERBAL
RADICADO No. 2023-482-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda VERBAL de MENOR CUANTIA, presentada por e CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CACIQUE 1ª. ETAPA, a través de apoderado judicial, y en contra de WILLIAM GIOVANNI RUEDA POLANIA, encuentra este Despacho que la parte actora pretende “(...) Pretensión segunda: se condene al señor WILLIAM GIOVANNI RUEDA POLANIA (propietario), a pagarle al Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CACIQUE 1ª. ETAPA, las siguientes sumas de dinero, que a la fecha arrojan un valor total de \$ 16.617.800 a título de capital; por concepto de las cuotas ordinarias, extraordinarias, cuotas de parqueadero y multas (...) Pretensión Tercera: se condene al señor WILLIAM GIOVANNI RUEDA POLANIA (propietario), a pagarle al Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CACIQUE 1ª. ETAPA, las siguientes sumas de dinero a título de intereses moratorios, calculados a 28-02-2023; y los que se causen a partir del 01-03-2023, hasta que pague la totalidad de la obligación demandada; a la tasa máxima vigente, esto es 1.5 veces el interés bancario corriente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001 (...)”

Pretensiones que anteceden, que no corresponden al presente trámite, pues es claro que las mismas son propias de un proceso ejecutivo, y no un proceso verbal, como lo es el presente trámite; presentándose así, una indebida acumulación de pretensiones. Ahora, si lo pretendido es constituir una obligación, existen otros medios a los que puede acudir la parte actora, como los contemplados en (Artículo 184 al 189 del C.G.P. y son: el interrogatorio de parte, la declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios para fines judiciales, testimonios sin citación de la contraparte, inspecciones judiciales y peritaciones. (...).”

Por lo expuesto anteriormente, observa el Despacho que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y ss, 368 y ss del C.G.P.; y en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, rechazará de plano las presente diligencias,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda VERBAL de MENOR CUANTIA, presentada por e CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS DEL CACIQUE 1ª. ETAPA, a través de apoderado judicial, y en contra de WILLIAM GIOVANNI RUEDA POLANIA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.
2. ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose
3. ARCHÍVESE el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



WILSON FARFAN JOYA
Juez